



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitres (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 018

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00451-00
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A Nit 900768933-8
DEMANDADO: LUZ CLEMENCIA ARTEAGA YELA C.C. 31143996

La entidad BANCO MUNDO MUJER S.A identificada con nit N° 900768933-8, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda Ejecutivo Singular de Menor Cuantía contra LUZ CLEMENCIA ARTEAGA YELA.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- Si bien en el encabezado de la demanda se indica que se formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, revisadas las pretensiones y el título valor aportado a la presente, se encuentra que de conformidad al art 25 inciso 3° del Código General del Proceso, este tipo de proceso sería de menor cuantía y no de mínima cuantía como así lo indica la apoderada en el encabezado de la demanda, por tanto, se solicita sea corregido.
- Frente al numeral primero del acápite de pretensiones, esta se formula por la suma de *"CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$44.217. 569.00) como obligación contenida en el pagare No. 6342159 adjunto a esta demanda."* Se entiende entonces que la cantidad de dinero aquí pretendida es la misma inscrita en el título valor - pagaré ya referenciado; revisado el título valor pagare N° 6342159 según el numeral 2 del mismo, el valor de la deuda es de *"52,462,059.52"* la cual no coincide con la pretensión primera y segunda presentadas, por tanto, se solicita a la interesada hacer la debida aclaración o corrección frente a lo pretendido.
- Frente al acápite de **"COMPETENCIA, TRAMITE Y CUANTIA."** se tiene en esta que la cuantía se estima en la suma de *"\$53.000.000,00"* lo que no coincide con los valores establecidos en el título valor de N° 6342159, ni el valor establecido en la pretensión primera, por lo que se hace necesario que dicho acápite sea corregido y/o aclarado.
- En lo que refiere al poder se observa que este va dirigido al Juez Civil Municipal de Santander de Quilichao, por lo que para este despacho no cumple con lo establecido en el inciso 2° del art 74 del CGP *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento"*, si bien la demanda está dirigida al Juez Promiscuo Municipal de Villa Rica por ser este municipio el domicilio de la persona demandada, de conformidad al art 28 numeral 1° del CGP, este juez sería el competente para conocer del caso; ahora de conformidad al numeral 3 del art 28 del CGP también se puede exigir en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto sería en Santander de Quilichao; en el mismo sentido se tiene en el poder que el domicilio de la demandada es en Santander de Quilichao y en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que el domicilio es en Villa Rica, por lo que se le indica a la parte interesada se sirva realizar la debida aclaración y/o modificación frente a lo observado.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 82 - numerales 4º "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*", artículo 90–numeral 1º "*Cuando no reúna los requisitos formales*" 2º "*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*" , del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

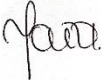
P/ XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **006** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **24 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b833072693aca0f6452e47af0dcd9bbdf4837ae929b085b6f71b6c1211883414**

Documento generado en 23/01/2023 06:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>